

Convenio del Consejo Electrificación de América Central

Datos generales:**Ente emisor:** Asamblea Legislativa**Fecha de vigencia desde:** 06/03/1992**Versión de la norma:** 2 de 2 del 18/02/1992**Datos de la Publicación:****Nº Gaceta:** 47 **del:** 06/03/1992

Convenio del Consejo Electrificación de América Central

ARTICULO 1.- Apruébase el Convenio Constitutivo del Consejo de Electrificación de América Central (CEAC), suscrito en la República de Costa Rica, el 8 de noviembre de 1985.

"CONVENIO CONSTITUTIVO DEL
CONSEJO DE ELECTRIFICACION DE
AMERICA CENTRAL (CEAC)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

CONSIDERANDO

- Que los Presidentes y Gerentes de las Empresas del Istmo Centroamericano, se han reunido para conocer tratar, desarrollar y resolver problemas relativos a las empresas eléctricas que representan.
- Que las Empresas antes mencionadas a través de sus representantes, han mantenido una relación constante, la cual continúa, con el propósito de desarrollar y resolver los problemas eléctricos atinentes al área centroamericana.

- Que las referidas Empresas consideran una necesidad imperiosa que cada uno de sus Estados, reconozcan a través de los medios legales respectivos, la constitución de su organización que hasta la fecha ha funcionado de hecho.
- Que en la Sexta Reunión de los Presidentes y Gerentes de las Empresas Estatales de Energía Eléctrica del Istmo Centroamericano, celebrada en Panamá, República de Panamá, los días 29 y 30 de marzo de 1979, se acordó la creación del Consejo de Electrificación de América Central.
- Que el Consejo permitirá la realización de esfuerzos coordinados y acciones especializadas, tendientes al eficiente y racional aprovechamiento de los recursos energéticos regionales, y particularmente de los utilizados en el sector eléctrico.
- Que la Novena Reunión de Presidentes y Gerentes de Empresas Eléctricas del Istmo Centroamericano celebrada en San José, de Costa Rica, el 18 de abril de 1985, se aprobó el Proyecto de Convenio Constitutivo del Consejo de Electrificación de América Central, que se denominará CEAC, para que el mismo sea sometido a consideración de sus respectivos Estados.

ACUERDAN SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO:

CAPITULO I

CONSTITUCION

ARTICULO 1

Créase el Consejo de Electrificación de América Central como el organismo regional de cooperación, coordinación e integración cuya finalidad principal es lograr el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos de los Estados Miembros, por medio de una eficiente, racional y apropiada generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica entre los países de América Central.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 2

El Consejo de Electrificación de América Central que podrá identificarse con las siglas CEAC o simplemente "el Consejo", se constituye como una entidad de Derecho Internacional con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones siendo su finalidad principal lograr el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos de los Estados Miembros.

El Consejo tendrá su sede en la ciudad del país que se elija en reunión conjunta. La elección de la sede se efectuará cada dos (2) años.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 3

Los Estados Miembros están representados en el CEAC por medio del organismo público que en cada país tenga atribuida por su ley local, competencia específica para generar, transmitir o distribuir la energía eléctrica.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 4

El Consejo se regirá por el presente Convenio, así como por los reglamentos, acuerdos y resoluciones que emita la Reunión Conjunta.

CAPITULO II

OBJETIVOS

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 5

Son objetivos del CEAC:

- a) Promover la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales para la interconexión eléctrica entre los países de América Central y otros.
- b) Promover y realizar los estudios que sean necesarios para obtener una mejor planificación y coordinación de las operaciones de interconexión, y apoyar la ejecución de estos estudios.
- c) Prestar asistencia científica, técnica, administrativa y material a cualquiera de las Instituciones representantes que lo integran, así como coordinar la asistencia que pueda requerirse entre las mismas para el cumplimiento de la finalidad contemplada en el artículo primero.
- d) Asesorar y asistir, cuando el caso lo requiera, en la consecución de capital financiero, para el desarrollo de proyectos de producción, transporte o distribución de energía eléctrica.
- e) Establecer un centro de información capaz de proveer datos acerca del estado, de la producción y venta de energía eléctrica, de las firmas especializadas en la prestación de servicios, suministros o ejecución de obras en el campo de la energía eléctrica, aspectos tarifarios, gestiones

económicas-financieras de Instituciones Centroamericanas, comportamiento del mercado mundial de capitales financieros, políticas crediticias y estrategias internacionales, planes de desarrollo de los distintos países del área en donde tenga participación el aspecto eléctrico, así como de otros datos atinentes a las actividades que llevan a cabo las Instituciones representantes que lo integran.

f) Promover la creación y desarrollo de un Centro de Investigación aplicada, que contribuya al desarrollo tecnológico del sector eléctrico regional y procurar su financiamiento con contribuciones de los países miembros e Instituciones interesadas.

g) Promover y establecer centros de formación y capacitación de personal, en aquellas especialidades en donde se desee y necesite informar tecnología en la operación, desarrollo y administración de los sistemas eléctricos, o bien, diseñar mecanismos de entrenamiento para posibilitar transferencia de tecnología más avanzada dentro del campo energético.

h) Promover información detallada acerca del suministro de combustibles para la producción de energía eléctrica, situación del petróleo en el mercado mundial, y posibilidades de la utilización de sustitutos del petróleo para la generación de energía, preferentemente mediante el uso del vapor natural.

i) Contribuir en los análisis de factibilidad técnica y económica de proyectos de producción de energía eléctrica de las Instituciones representantes que integran el Consejo y preferentemente de proyectos cuyo aprovechamiento corresponda a dos o más países.

j) Llevar a cabo estudios, en conjunto con las Instituciones que

integran el CEAC, acerca de las implicaciones ecológicas de la producción de energía eléctrica, así como también, divulgar estudios y experiencias relativos a la ecología que tengan en marcha los Estados Miembros o terceros Estados.

k) Establecer relación con otras organizaciones de carácter regional, pertenecientes al sector energético, o de cualquier campo que se relacione con la materia.

l) Promover la coordinación y compatibilización de las posiciones de interés común de las Instituciones representantes que lo integran, frente a terceros.

m) Realizar cualesquiera otras actividades que coadyuven a llevar a cabo los objetivos generales del CEAC.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 6

Para la realización de los objetivos enumerados, en el artículo anterior, el CEAC, contará con la amplia colaboración de los Estados Miembros y de las Instituciones representantes que lo integran, y la asistencia técnica y financiera que obtenga de Estados no miembros y de organismos internacionales.

[Ficha del artículo](#)

CAPITULO III

INSTITUCIONES REPRESENTANTES QUE INTEGRAN EL CONSEJO

ARTICULO 7

Los Estados Miembros designan para que integren el Consejo a las siguientes Instituciones:

- a) El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), de la República de Costa Rica.
- b) La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), de la República de El Salvador.
- c) El Instituto Nacional de Electrificación (INDE), de la República de Guatemala.
- d) La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), de la República de Honduras.
- e) El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), de la República de Nicaragua.
- f) El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) de la República de Panamá. Cada Estado Miembro podrá cambiar su representación cuando lo estime conveniente.

[Ficha del artículo](#)

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 8

Son derechos de los Miembros:

- a) Participar en las actividades del CEAC.
- b) Proponer y elegir candidatos para el desempeño de funciones en los Organos del Consejo que así lo requieran.
- c) Hacer uso de los servicios para los cuales se ha constituido el Consejo, solicitando la asistencia o

información de los Organos del CEAC, las proposiciones que se consideren convenientes.

d) Hacer del conocimiento de los Organos del CEAC, las proposiciones que se consideren convenientes.

e) Ejercer cualquier otro derecho inherente a su calidad de miembro.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 9

Son deberes de los Miembros:

a) Contribuir eficazmente a la realización de los objetivos del CEAC.

b) Asistir a la Reunión Conjunta.

c) Cumplir los acuerdos, resoluciones y reglamentos emitidos por la Reunión Conjunta.

d) Aceptar la designación que les haga la Reunión Conjunta como sede de sus sesiones.

e) Aportar las contribuciones que establezca la Reunión Conjunta.

f) Pagar puntualmente las cuotas establecidas en los presupuestos del Consejo.

g) Suministrar la información que les sea solicitada para el cumplimiento de los objetivos del CEAC, así como, los servicios profesionales y/o técnicos para instrucción o asesoramiento a las Instituciones representantes que lo integran, y la asistencia referida en el artículo 5,

inciso c).

[Ficha del artículo](#)

CAPITULO V

ORGANOS

ARTICULO 10

Son Organos del Consejo:

- a) La Reunión Conjunta.
- b) La Secretaría Ejecutiva.
- c) Los que establezca la Reunión Conjunta.

[Ficha del artículo](#)

LA REUNION CONJUNTA

ARTICULO 11

La Reunión Conjunta constituye la autoridad suprema del CEAC, y está integrada por las máximas autoridades ejecutivas de las Instituciones Miembros. La Reunión Conjunta será dirigida por un Presidente.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 12

Son atribuciones de la Reunión Conjunta:

- a) Conocer y aprobar el informe anual que deberá rendir el Secretario Ejecutivo.
- b) Examinar y aprobar con o sin modificación, los presupuestos y planes de actividades que deberá presentar el Secretario Ejecutivo, fijará además las contribuciones y cuotas de los Miembros.
- c) Resolver aquellos asuntos que por su gravedad o

trascendencia le someta el Secretario Ejecutivo.

d) Conocer y resolver las cuestiones que sometan a su consideración los Miembros.

e) Proponer a los Estados Miembros reformas o enmiendas al presente Convenio.

f) Conocer y aprobar los reglamentos, manuales y demás documentos generales que juzgue necesarios para la consecución de los objetivos del Consejo.

g) Elegir entre sus integrantes, al Presidente y Vicepresidente de la Reunión Conjunta.

h) Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo.

i) Conocer y resolver cualquier otro asunto relacionado con los objetivos del CEAC.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 13

La Reunión Conjunta sesionará anualmente. Asimismo, podrá sesionar, con carácter extraordinario, a solicitud de uno de los Miembros o del Secretario Ejecutivo.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 14

El quórum de la Reunión Conjunta quedará establecido con la asistencia de todos sus Miembros. En caso de que una Institución Representante se encuentre imposibilitada de asistir por medio de su máxima autoridad, podrá hacerse representar por el Delegado que designe por escrito, quien tendrá sus mismos derechos de voz y voto.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 15

La Reunión Conjunta adoptará sus decisiones por votación, de acuerdo al reglamento respectivo. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto el cual se emitirá por medio de su Institución representante.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 16

A solicitud de cualquier Miembro, podrán participar en la Reunión Conjunta entidades o personas naturales en carácter de observadores, o de invitados especiales.

Nota: Ver artículo 29 in fine.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 17

La Presidencia recaerá en el país que elija la Reunión Conjunta, para un período de dos años, contado a partir de su elección, pudiendo ser reelecto. Si transcurrido el período para el cual fue electo, no se hubiere producido nueva elección, el Presidente continuará en el ejercicio del cargo hasta que dicha elección se realice.

El Presidente tendrá a su cargo la coordinación entre el Secretario Ejecutivo y la Reunión Conjunta, así como cualquier otra función que le señale dicha Reunión.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 18

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en todas sus funciones en ausencia de éste.

[Ficha del artículo](#)

SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 19

La Secretaría Ejecutiva es el órgano ejecutor del CEAC, estará dirigida por un Secretario Ejecutivo, que contará con el personal técnico y administrativo que fuere necesario, de conformidad con el Presupuesto que apruebe la Reunión Conjunta.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 20

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el patrimonio y llevar a cabo todas las actividades del CEAC, de conformidad con los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Reunión Conjunta.
- b) Evacuar las consultas que le formulen los Miembros.
- c) Preparar anualmente el programa de labores del Consejo, con identificación de los objetivos buscados.
- d) Elaborar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos.
- e) Ejecutar los acuerdos o resoluciones emanadas de la Reunión Conjunta.
- f) Rendir por escrito ante la Reunión Conjunta un informe anual de sus actividades y gastos.
- g) Rendir un informe trimestral escrito de sus actividades, que remitirá a cada Miembro.
- h) Convocar la Reunión Conjunta a Sesión Extraordinaria por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de sus

Miembros, por lo menos con 15 días de anticipación.

i) Proporcionar la asistencia y colaboración que le sea solicitada por los Miembros.

j) Procurar la asistencia técnica y profesional que sea requerida para el desempeño de sus funciones.

k) Actuar como órgano de enlace, coordinación y comunicación entre los Miembros, de acuerdo a lo que dispongan los reglamentos o la Reunión Conjunta.

l) Elaborar los proyectos, los reglamentos y manuales de los presupuestos del Consejo, así como los balances y estados financieros y someterlos a la consideración de la Reunión Conjunta.

m) Formular recomendaciones a la Reunión Conjunta sobre asuntos que interesen al Consejo.

n) Convocar a la Reunión Conjunta.

o) Recaudar las contribuciones y cuotas acordadas en Reunión Conjunta.

p) Adquirir y enajenar bienes y servicios, sujeto a las reglamentaciones que dicte la Reunión Conjunta.

q) Contratar personal fijo, ocasional y asesores de acuerdo a los programas y presupuestos del CEAC.

r) Llevar y custodiar las actas de la Reunión Conjunta.

s) Realizar cualquier otra actividad que determine la Reunión Conjunta.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 21

El Secretario Ejecutivo ejercerá la representación legal del CEAC y será elegido cada dos (2) años en Reunión Conjunta, pudiendo ser reelecto. Para ser electo Secretario Ejecutivo los candidatos deberán reunir como mínimo, los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de 30 años de edad.
- b) Poseer título universitario.
- c) Tener experiencia suficiente en el campo del desarrollo eléctrico.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 22

El Secretario Ejecutivo será el Relator de la Reunión Conjunta, y además, deberá preparar conjuntamente con el Presidente la agenda de las sesiones a celebrar, haciéndola del conocimiento previo de los Miembros.

[Ficha del artículo](#)

CAPITULO VI

PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 23

El Patrimonio del Consejo estará constituido por todos los bienes y obligaciones que adquiera, a título gratuito u oneroso. Los recursos financieros del CEAC se integrarán con las cuotas ordinarias o extraordinarias que se aprueben en Reunión Conjunta, así como con las donaciones, legados, empréstitos y demás aportes que reciba de sus Miembros o de terceros.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 24

En el evento de disolverse el CEAC, por cualquier causa, su patrimonio pasará al poder y/o propiedad de la o las Instituciones de carácter centroamericano que el Consejo designe.

[Ficha del artículo](#)

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25

El Consejo y sus funcionarios gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de las mismas prerrogativas acordadas para los organismos internacionales en cada Estado Miembro.

Nota: Ver artículo 29 in fine.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 26

Los Estados Miembros, por medio de Acuerdos adicionales o derivados de este Convenio, adoptarán las medidas que fueren necesarias para el efectivo cumplimiento del mismo.

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 27

El presente Convenio entrará en vigor ocho (8) días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación, para los dos primeros Estados ratificantes, y para los subsiguientes, ocho (8) días después de la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Dichos instrumentos de ratificación deberán ser depositados en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 28

Cualquier Estado Miembro podrá denunciar en cualquier tiempo el presente Convenio. Sus derechos y obligaciones para con el CEAC, así como los de sus Instituciones, cesarán un año después de que la denuncia sea notificada a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

[Ficha del artículo](#)

ARTICULO 29

Una copia certificada del presente Convenio se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta Constitutiva de ese organismo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios, en nombre de sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio en la Ciudad de San José, Costa Rica."

ARTICULO 2.- Las prerrogativas acordadas para el Consejo y sus funcionarios, que se señalan en el artículo 25 no se aplicarán para los nacionales. Tampoco gozarán de esos privilegios los extranjeros que desempeñen tales cargos en el territorio nacional y que tengan una condición migratoria no originada en el desempeño de las funciones a que se refiere el Convenio.

ARTICULO 3.- El Instituto Costarricense de Electricidad podrá invitar, en calidad de observadores, a las empresas estatales, privadas y municipales de generación, transmisión y distribución eléctrica del país, a las reuniones conjuntas del Consejo de Electrificación de América Central

(CEAC), al tenor del Artículo 16 del Convenio.

ARTICULO 4.- Rige a partir de su publicación.